

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

I) ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO

No es accidente de trabajo en un minero la perforación timpánica. (Sentencia de 22 de enero de 1952.)

El trabajador, minero barrenista, le queda como secuela del accidente sufrido «una perforación timpánica del oído derecho» y, consecuentemente, otitis media, con pérdida de la audición del mismo lado y trastornos neurológicos de tipo subjetivo, los cuales no afectan a su capacidad laboral.

Es accidente de trabajo la muerte de un pintor por los disparos de la fuerza pública, cuando pintaba una fachada. (Sentencia de 25 de enero de 1952.)

El pintor de una portada forzosamente tiene que desempeñar un trabajo en la calle con todos sus riesgos, por lo que se comprenderá que entre su trabajo y los disparos de la fuerza pública contra un malhechor que huye hay relación de causa a efecto, si al operario le tocan los disparos, porque su labor exigía la permanencia en la calle, y lo sucedido ha de estimarse como riesgo profesional consecutivo y no como fuerza mayor extraña al trabajo, como de la responsabilidad del hecho, pues si de la industria fué riesgo, sus consecuencias le deben afectar.

I) ACCIDENTES DE TRABAJO

No es accidente del trabajo la muerte que le sobreviene a un marinero cuando manipula voluntariamente y para sus particulares propósitos privados, un artefacto que encontró en el muelle y que contenía materias explosivas. (Sentencia de 3 de marzo de 1952.)

El art. 1.º del Decreto de 4 de junio de 1940 no puede interpretarse en el sentido que lo hizo la Magistratura; según ella, si la dicción «cualquiera que

JURISPRUDENCIA

sea la causa que lo origine» califica cualquier suceso determinante de lesión o muerte como accidente indemnizable, desaparecería el pacto fundamental en el que descansa el concepto jurídico «accidente del trabajo», esto es, el de relación de causa a efecto entre aquellas y éstas; sería injusta por carencia de fundamento el deber de indemnizar, inexplicable si la relación de causalidad no la amparara.

Fuerza mayor y caso fortuito: su relación con el accidente de trabajo. (Sentencia de 4 de marzo de 1952.)

Cuando la lesión sufrida por el trabajador se produce durante la ejecución de un trabajo, no puede desconocerse que éste es su ocasión, aunque su causa inmediata sea extraña. No teniendo nuestro Derecho positivo un concepto diferenciado entre la fuerza mayor y el caso fortuito, sólo aquélla, cuando es extraña al trabajo, y no éste, determinada la exclusión del concepto de accidente indemnizable, no se considerarán constitutivos de fuerza mayor.

Relación de causalidad entre la lesión sufrida y la enfermedad que le produjo la muerte. (Sentencia de 5 de marzo de 1952.)

Según la doctrina jurisprudencial, para considerar la muerte de un obrero como accidente de trabajo no es preciso que el óbito surja por causa directa de la lesión, sino que basta sobrevenga por las consecuencias que de ella deriven. La lesión padecida creó un estado de debilidad y de deficientes defensas orgánicas debido al largo tratamiento y hospitalización a que fué sometido, lo que dió lugar a la infección gastrointestinal de origen bacteriano, causa de la muerte del mismo, derivándose de esta conclusión la existencia de relación causal que caracteriza el accidente indemnizable.

b) INCAPACIDADES

Incapacidad parcial permanente en un obrero agrícola (Sentencia de 18 de enero de 1952.)

La pérdida del dedo medio de la mano izquierda con ligera disminución funcional para su profesión agrícola constituye, sin duda, una secuela de la lesión padecida en accidente de trabajo, que merece calificarse, como fué, de incapacidad parcial permanente, por ser una tara física capaz de producir un menor rendimiento laboral por la indispensabilidad del dedo perdido.

JURISPRUDENCIA

Prescripción y alcance de la incapacidad parcial. (Sentencia de 31 de enero de 1952.)

Si la demanda se presenta transcurrido el año de alta, hay que estimar que antes del año se utilizó otra demanda, la que con su asistencia interrumpió la prescripción, ya que esta demanda iba dirigida contra la misma Compañía aseguradora. No puede existir la presunción de abandono porque la reclamación se dirigió siempre contra uno de los responsables, que no pudo desconocer el hecho ni oponer la extinción del derecho.

Tampoco puede estimarse infracción de los arts. 12 y 13 de la Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, pues, según ellos, cualquier residual que produzca disminución en el rendimiento del trabajo constituye incapacidad parcial.

Cuando a consecuencia del accidente sufrido se ejecuten los trabajos de su profesión más lenta y deficientemente, desempeñando las funciones de su cargo más difícilmente, tales afirmaciones, al no combatirse, han de estimarse como una incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 3 de marzo de 1952.)

c) INDEMNIZACIONES

Cuantía del salario para fijar la indemnización en un accidente de trabajo acaecido en la ejecución de un contrato por obra determinada. (Sentencia de 3 de marzo de 1952.)

Ante la resultancia de un contrato por obra determinada en el que se estipula la perforación de un pozo, pagándose a 3 pesetas hora hasta la profundidad de 9 metros, y de 4 en adelante y jornada de cuatro horas diarias, al sobrevenir el accidente no puede prosperar el argumento de que trabajaba sólo dos horas, para determinar el salario base para la indemnización, sino que los propios términos del contrato, cuatro horas diarias a 3 pesetas la hora, ha de estimarse la base legal para calcular el salario que servirá para percibir la renta por tratarse de un «salario pactado».

Percepción de la pensión de accidente por la viuda que vivía separada del cónyuge. (Sentencia de 17 de marzo de 1952.)

No basta el hecho de la separación para privar a la viuda de la percepción de la renta que en su favor establecen los arts. 28 y 29 de la Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria respectivamente. No se trata de un derecho hereditario, sino de una compensación económica por la pérdida del marido.

II) CONTRATO Y REGLAMENTACIONES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

No son trabajadores intelectuales los Médicos que prestan sus servicios sin sujeción de «modo», «tiempo», ni tampoco en forma exclusiva o con carácter preferente a una empresa de Seguros. (Sentencia de 21 de enero de 1952.)

La nota de dependencia típica sustancial e inexorablemente el contrato de trabajo conforme a lo dispuesto en los arts. 1.º y 69 de la Ley de 27 de enero de 1944; no hay razón alguna para entender que al incorporarse al trabajo intelectual a la materia del llamado Derecho social, goza del privilegio del régimen de subordinación, haya de entenderse de modo distinto y con laxitud tal que desnaturaliza aquel que la Ley, y la Jurisprudencia interpretándola, tiene repetidamente declarado. Indudablemente que la labor intelectual en cuanto puramente técnica, por exigirlo así su propia naturaleza, no admite subordinación patronal; más el modo de ligación de aquélla con las normas de derecho social que hayan de regir la relación jurídica «trabajo» entre prestadores y prestatarios exige que en las voluntades contratantes y en los actos en los que hayan de traducirse concurren y se exterioricen los elementos necesarios integrantes de esa específica modalidad jurídica. Cualquiera de ellos que falte declara la inexistencia de las convenciones de este orden. La cooperación en la producción económica de determinada Empresa productora se da también en el trabajo libremente prestado, mas sólo a expensas del rendimiento con subordinación a la lícita dirección patronal, como jefe del negocio de producción económica, es cuando surge la materia propia del «trabajo».

Médicos conceptuados como funcionarios públicos (Sentencia de 4 de febrero de 1952.)

Los Médicos al servicio de la Diputación Provincial, como elementos técnicos dependientes de la misma, son indudablemente funcionarios públicos y por ello se encuentran excluidos de la legislación laboral, según el art. 8.º de la ley de Contrato de Trabajo, en cuya consecuencia la incompetencia por la materia es en el caso evidente, y así debe declararse de oficio como propone el Ministerio Fiscal, por ser cuestión de orden público; sin que a esto sea posible lo dispuesto en la Orden de 19 de diciembre de 1947, porque ello alude a los establecimientos particulares excluyendo los públicos en el número 1.º del art. 3.º de la misma.

JURISPRUDENCIA

Incompetencia de jurisdicción por no tener carácter de trabajador. (Sentencia de 15 de febrero de 1952.)

Tal declaración debe mantenerse firme al no impugnarse los hechos probados por los que el demandante prestaba sus servicios de ayuda a su futuro padre político, director técnico de la Empresa, por lo que deben calificarse sus trabajos de «amistosos», sujetos a la exclusión de la legislación laboral, tal como señala el apartado b) del art. 2.º de la ley de Contrato de Trabajo.

No son trabajadores la telefonista y la encargada de los lavabos y tocador de un bar. (Sentencia de 29 de febrero de 1952.)

Las demandantes realizaban por su cuenta y riesgo el cuidado de los lavabos, tocador y teléfono del Bar Rotío, percibiendo sólo las propinas, limitándose la telefonista a proporcionar fichas para un teléfono público, recibiendo por ello una propina del cliente, no existiendo contrato de trabajo entre ambas partes, por lo que se declara la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la reclamación formulada.

b) SALARIOS

La prestación efectiva y real de trabajo en términos libres y voluntarios por su aceptación por el trabajador, sirven de base para el cálculo del salario. (Sentencia de 27 de febrero de 1952.)

Si bien la Orden reglamentando los servicios medicofarmacéuticos del Servicio Seguro Libre de Enfermedad, determina las remuneraciones de los Médicos generales, que no deben ser menores de las correspondientes a un mínimo de cien familias y 5 pesetas por familia, no faculta esto para que sin prestar ese trabajo ni haber reclamado la asignación de esas familias, se remunere después con ese tanto, pues esto equivaldría a autorizar un subsidio sin contraprestación, que no puede calificarse de salarios lo que no es retribución de trabajo.

c) DESPIDOS

Trabajos de temporada y despido. (Sentencia de 28 de enero de 1952.)

Aparece acreditado en autos ser la industria, cual casi todas las extractivas del aceite, de temporada, por lo que cae la tesis del despido que man-

JURISPRUDENCIA

tienen los sectores, porque se trata de una suspensión normal de actividad que es consiguiente al término temporal, y claro es, que no tienen aplicación los preceptos que a los despidos o nulidades de ellos aluden.

Incompetencia de la Magistratura de Trabajo para entender en los despidos y ceses del personal civil trabajador en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.
(Sentencia de 31 de enero de 1952.)

El personal civil trabajador al servicio de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire no han de regirse, en cuanto a su régimen de disciplina y ceses, por la legislación ordinaria, sino por la especial que resulta del Decreto de 16 de mayo de 1949, y del contenido de sus arts. 1.º, 40 y 73 se infiere que sólo el Ministerio del Ejército tiene atribuidos sus despidos y ceses.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES